



Departamento Jurídico

Santo Domingo, D.N.
25 de marzo, 2025.

DJ-192-2025

Al

:

[Handwritten signature]
Lic. Josema Rodríguez
Directora Administrativa y Financiera.

[Handwritten signature]
Lic. Yiandry Báez
Enc. Departamento Administrativo

[Handwritten signature]
Lic. Jhonny Marmolejo
Enc. Unidad Operativa de Contrataciones

Asunto

:

Contratación de servicios de recolección y bote de residuos sólidos para ejecución de desalojo en el DISDO.

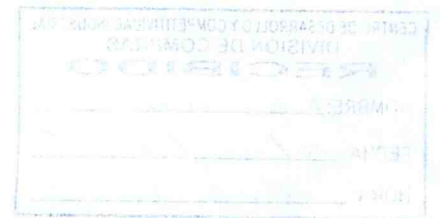
Anexo:

Resolución núm. 127, de fecha 25 de febrero del 2025, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central.

Cortésmente, tenemos a bien solicitar de sus buenos oficios para la contratación, a través del procedimiento de compra directa, los servicios de recolección y bote de residuos sólidos, esto en virtud de realizar la **ejecución de desalojo de los ocupantes ilegales ubicados en el Distrito Industrial Santo Domingo Oeste (DISDO)**, propiedad de PROINDUSTRIA, por mandato de la Resolución núm. 127, de fecha 25 de febrero del 2025, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central.

Sin más que agradecer por el momento, se despide,

[Handwritten signature]
Lic. Sergio Báez Amador
Enc. Departamento Jurídico
SEPA/R.P.





REPUBLICA DOMINICANA

*Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria,
Departamento Central*

Santo Domingo, D. N.
Febrero 25, del año 2025.

NUM: 127 - - - - -

Al : Coronel,
Lic. Claudio Ricart Cruz, P. N.
Enlace entre el Abogado del Estado
Y la Policía Nacional.

Asunto : Autorización de Auxilio de Fuerza Pública para Desalojo.

Referencias : 1) Designación Catastral No. 308475567173, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

2) El Certificado de Título Matricula No. 0100223435, de fecha 27 del mes de julio del año 2012, emitido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. Propiedad de **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).**

3) La Certificación de Estado Jurídico del Inmueble Matricula No. 0100223435, de fecha 09 del mes de mayo del año 2023, emitido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo.

4) Autorización de Intimación No. 016, de fecha 16 del mes de enero del año 2017

5) Concesión de Plazo para Entrega Voluntaria No. 312, de fecha 23 del mes de mayo del año 2023.

6) Auxilio de Fuerza Pública para Desalojo No. 854, de fecha 25 de septiembre del año 2023.

7) Reiteración de Auxilio de Fuerza Pública para Desalojo No. 423, de fecha 25 de julio del año 2024.

Quien suscribe, **Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano** Abogado del Estado y Fiscal de Tierras ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, tiene a bien dictar la siguiente resolución en atención a las consideraciones siguientes:

Visto: El Certificado de Título de propiedad Matricula No. 0100223435, Libro No. 0010, Folio No. 146, de fecha 27 del mes de julio del año 2012, emitido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo. Propiedad de **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)**.

Vista: La Certificación de Estado Jurídico del Inmueble Matricula No. 0100223435, de fecha 09 del mes de mayo del año 2023, de la **Designación Catastral No. 308475567173, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo**, emitido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo.

Vista: La Instancia de fecha 22 del mes de noviembre del año 2022, referente a la Solicitud de Autorización para Intimar en Desalojo dentro de la **Designación Catastral No. 308475567173, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo**, a requerimiento del **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)**, debidamente representado por su **Director General**, el **Lic. José Ulises Rodríguez Guzmán**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0093827-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Yarisabel Marmolejos Rufino, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Rafael Anibal Recio Sánchez y Marlenny Díaz Díaz**, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 047-0159720-7, 001-0859480-5, 001-1063904-4, 001-0015960-7 y 001-1599394-1, para desalojar a **Frank Fidel Pineda, Elizabeth Puello, Mevilie Pier, Fellon Martínez, Milo Castillo, Serafín Cruz Gómez**, y/o cualquier otro ocupante ilegal.

Vista: La Autorización de Intimación No. 016, emitida por el Magistrado **Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano**, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, de fecha 16 del mes de enero del año 2017, la cual autoriza al intimante a intimar a los nombrados **Hormigonsa Hormigones y Soluciones de Agregados, S.R.L, Ramona Henríquez**, y/o cualquier otro ocupante ilegal del referido inmueble, para que procedan en un plazo de 15 días contando a partir de dicha notificación abandonar voluntariamente los inmuebles referidos, invitándolos a hacer uso de su derecho de defensa realizando cualquier depósito de documentos sobre los alegatos que justifiquen su estancia en dichos terrenos.

Visto: El Acto de Notificación No. 77/2017, de fecha 24 del mes de enero del año 2017, contentivo a la notificación de la autorización para intimar en desalojo dentro de **Designación Catastral No. 308475567173, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo**, del Ministerial **Rafael R. Melo G.**, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del Distrito Nacional, a requerimiento del **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)**, debidamente representado por la señora **Arq. Alma Fernández Duran**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144450-3, en calidad de **Directora General**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. **Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Ramón Fernando Santana Sánchez y la Dra. Ana Ángela Garib Pérez**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0157116-4, 001-0158664-2, 001-0859480-5, 001-0681189-6, 001-1063904-4 y 023-0021273-1, para desalojar a **Hormigonsa Hormigones y Soluciones de Agregados, SRL., Ramona Henríquez**, y/o cualquier otro ocupante ilegal.

Visto: El Informe, de fecha 24 del mes de enero del año 2023, emitido por el Agrimensor **Juan de Dios Salas Mieses**, con relación a la **Designación Catastral No. 308475567173, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo**, mediante el cual establece lo siguiente:

“Cortésmente, quien suscribe, **Juan de Dios Salas Mieses**, portador de la cedula de identidad y electoral No, 223-0101408-4, en su calidad de Agrimensor de esa Dirección; por medio del presente tengo a bien remitirle los resultados del levantamiento Catastral realizado en el terreno ocupado por algunos **INVASORE**, dentro de la Parcela Posicional **308475567173**, propiedad de esta (Empresa Área de Expansión del DISDO). Luego trasladarnos al referido lugar, realizamos el levantamiento catastral de la porción en posesión de las indicadas personas, tomamos en cuenta las observaciones correspondientes y efectuamos los cálculos necesarios; determinando lo siguiente:

1) Dentro de la **PARCELA POSICIONAL 308475567173**; con una extensión de Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho Punto Setenta y Nueve (2,998.79) Metros Cuadrados. Donde se encuentra ubicada una iglesia. 2) Dentro de la **PARCELA POSICIONAL 308475567173**, con una extensión de Dos Mil Ochocientos Veintidós Punto Setenta (2,822.70) Metros Cuadrados. Donde se encuentra ubicada una iglesia Surocste. 3) Dentro de la **PARCELA POSICIONAL 308475567173**, con una extensión de Nueve Mil Doscientos Ochenta y uno Punto Cero Seis (9,

281.06) Metros Cuadrados. Que está ocupada por un Coronel ubicado al lado de la calle frente a la compañía agregado JP SRL. 4) Dentro de la **PARCELA POSICIONAL 308475567173**, con una extensión de Veinticuatro Mil Doscientos Setenta Punto Doce (24, 270.12) Metros Cuadrados. Que está ubicado al frente del solar que colinda al lado de la iglesia. 5) Dentro de la **PARCELA POSICIONAL 308475567173**, con una extensión de Catorce Mil Quinientos Setenta y Siete Punto Cero Cinco (14, 577.05) Metros Cuadrados. Que está ubicada detrás del solar de la iglesia. En total de la extensión de terreno ocupado por algunos invasores pertenece al parque industrial (DISDO) de Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Punto Setenta y Dos (53, 949.72) Metros Cuadrados; conforme a los planos individual y de ubicación anexos.”

Visto: El Informe Técnico, de fecha 29 del mes de marzo del año 2023, emitido por el Agrimensor **Ezequiel Peralta Brito**, con relación a la **Designación Catastral No. 308475567173, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo**, mediante el cual establece lo siguiente: “El presente informe técnico tiene la finalidad de rendirle nuestros resultados obtenidos de la investigación catastral, y la inspección de campo realizada al inmueble con la Designación Catastral **Posicional. No. 308475567173**, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con el objetivo de determinar su posición catastral y la ocupación dentro de la misma. En respuesta a la inspección de campo de fecha 20 de febrero de 2023, sobre el informe de ubicación e investigación catastral, a requerimiento del **Magistrado Julio Cesar Castro Castro**, Abogado del Estado adjunto ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, para la cual procedimos de la siguiente manera: **PUNTOS TÉCNICOS VISTOS:** Para la verificación catastral del inmueble realizamos el siguiente procedimiento: En fecha 20 de febrero de 2023 visitamos y reconocimos el inmueble y verificamos sus linderos, en conjunto con el representante del **Concejo Estatal del Azúcar (CEA)**, **Lic. Héctor Luis Arias Trinidad**, los/as representantes del **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)**, **Licda. Mildred Janet Lachapeel Mariñez**, la **Licda. Justina Peña García** y el **Licdo. Cesar Hamburgo**. **Visto:** El plano Catastral de la **Posicional No. 308475567173**, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. **Límite según plano catastral. Norte:** Calle Principal a Lechería. **Este:** Parcela No.3201004435_1-1_90, 89, 85, 80, 79, 72, 71, 61, 60, 51, 50, 43 y 37, Parcela No. 61-Subd-35, Calle 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7. **Sur:** Rio Haina. **Oeste:** Camino. **COORDENADA DE**

UBICACIÓN. *Coordenada Este: 387513.03 m. Coordenada Norte: 2045647.51 m. Visto:* El Certificado de Título Matrícula No. 0100223435, de fecha 27 de julio de 2012, Libro No.0010, Folio No.146, correspondiente a la **Posicional No. 308475567173**, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 316,957.42 m². Propiedad de Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (**PROINDUSTRIA**) Y dando fiel cumplimiento a lo establecido en los Art. 78, 97, 104 de la Resolución Núm. 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que complementa la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, realizamos una investigación de los planos históricos de la parcela de referencia con el objetivo de realizar un mosaico catastral en formato digital de la zona investigada, en donde recurrimos al Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA) de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la obtención de los mismos. **POR TALES MOTIVOS TIENDO A BIEN CONCLUIR.** Efectuamos una investigación en el Sistema de Recuperación, Control y Explotación de los Archivos (SIRCEA) de la Jurisdicción Inmobiliaria en la unidad de consultas, consultando el Plano y Certificado de Título de la **Posicional No. 308475567173**, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Luego de efectuado el proceso de análisis cartográfico, determinamos que el inmueble sujeto de este Diagnóstico Catastral se corresponde con la ubicación de la **Posicional No. 308475567173**, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Concluimos, que la porción de terreno objeto de este informe de diagnóstico catastral, corresponde a la **Posicional No. 308475567173**, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, el derecho de propiedad pertenece al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (**PROINDUSTRIA**), según el Certificado de Títulos Matrícula No. 0100223435, emitido en fecha 27 de julio 2012, del Libro No.0010, del Folio No.146. Cabe destacar que toda la información contenida en el presente informe técnico es basándonos en el Sistema de Recuperación, Control y Explotación de Archivos (SIRCEA), y el Sistema de Consulta Parcelario Catastral de la Jurisdicción Inmobiliaria.”

Vista: La Opinión del Magistrado **Dr. Julio Cesar Castro Castro**, Abogado del Estado Adjunto ante Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, que en sus actuaciones oficiosas relacionadas a la **Designación Catastral No. 308475567173**, **Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo**, luego de haber instruido dicho

proceso administrativo inmobiliario estableció que: “El suscrito, Dr. Julio Cesar Castro Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0319589-7, Procurador General de la Corte de Apelación en función de Ministerio Publico por ante la oficina del Abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, le permite el proceso en desalojo con nuestra opinión al respecto. **Atendido:** A que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales instaladas en las Avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera dominicana válidamente representada por su director general Lic. José Ulises Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, con domicilio en Santo Domingo, con cedula de identidad y electoral No. 031-0093827-7, solicita al Abogado del Estado, el auxilio de la fuerza pública para desalojar a **Frank Fidel Pineda, Elizabeth Puello, Mevilie Pier, Fellon Martínez, Milo Castillo** y otros ocupantes ilegal de la Designación Catastral No. 308475567173, Santo Domingo Oeste. **Atendido:** Que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria), justifica su derecho de propiedad mediante el depósito de la copia de la certificación del inmueble identificado con el número 308475567173, matrícula No. 0100273435, con una extensión de 316, 957.42 metros cuadrados y la copia del certificado de título de fecha 12 del mes de julio del año 2012, emitida por el Registro de Títulos, en favor de la solicitante. **Visto:** La certificación de fecha 12 de enero del 2023, emitida por la Licda. Lorgia Bueno Gutiérrez, Secretaria Ejecutiva del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, en la cual certifica que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial excluye del proceso en desalojo a la Empresa Hormigonza Hormigones y Soluciones de Agregados, S.R.L., Ramona Henríquez y/o cualquier otro ocupante ilegal para que abandonen voluntariamente el inmueble amparado en el certificado de título No. 0100223435, con Designación Catastral No. 308475567173, propiedad del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria). **Visto:** El informe instrumentado por el agrimensor asignado a esta oficina del Abogado del Estado del Departamento Central el señor Ezequiel Peralta Brito, de fecha 29 de marzo del año 2023, en el que establece que Pro Industria es la legítima propietaria del inmueble cuya posicional corresponde al No. 308475567173, del Municipio de Santo Domingo Oeste. **Vista:** La Resolución No. 016, de fecha 16 de enero del año

2017, en la cual el Abogado del Estado, le otorga un plazo de 15 días franco a Hormigones y Soluciones Agregadas, S.R.L., Ramona Henríquez y/o cualquier otro ocupante ilegal de la Designación Catastral No. 308475567173, propiedad del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria). **Visto:** El auto No. 946, de fecha 9 de diciembre del año 2022, contentivo de las citas del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), para que asista a la audiencia administrativa en fecha de 31 de enero del 2023, para tratar asuntos relacionado con la Designación Catastral No. 308475567173, propiedad del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria). **Considerando:** Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no ha demostrado ser propietario de los terrenos, sobre los cuales recaerá los efectos del desalojo incoado por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria). **Considerando:** Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no es propietario de los terrenos dentro del ámbito de la Designación Catastral No. 308475567173, y debe ser excluida del presente proceso de desalojo. **Considerando:** El Art. 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario reza: "Definición Desalojo: Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble Registrado de cualquier ocupación ilegal", refiriéndose al desalojo de Inmuebles Registrados, mientras el Párrafo 1º manda "No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada. **Considerando:** El Art. 48 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario reza: Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir al Abogado del Estado el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso. **Considerando:** Que el Art. 51 de nuestra Carta Magna consagra: "Derecho de Propiedad. El estado reconoce y garantiza el Derecho de Propiedad. La propiedad tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. **Considerando:** El Art. 68 de la Constitución de la República Dominicana, el cual reza: "**Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.**" **Considerando:** El Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dicta: "**Tutela**

judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Por tales motivos somos de opinión que procede el otorgamiento el auxilio de la fuerza pública solicitada por los peticionarios el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Pro Industria) para desalojar a los señores **Frank Fidel Pineda, Elizabeth Puello, Mevilie Pier, Fellon Martínez, Milo Castillo,** y/o cualquier otro ocupante ilegal de la Designación Catastral No. 308475567173, Santo Domingo Oeste.”

Considerando: Que el Art. 51 de nuestra Carta Magna consagra: “Derecho de Propiedad. El estado reconoce y garantiza el Derecho de Propiedad. La propiedad tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Considerando: Que el Art. 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario reza: “*Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.*”;

Considerando: Que el Principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario consagra que “todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”;

Considerando: Que el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario con respecto al efecto del registro establece: “El Registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material o por causa de fraude”;

Considerando: Que el párrafo II, del artículo 92, de la ley de registro inmobiliario establece: “El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del certificado de título **se acredita mediante una certificación oficial** emitida por el registro de títulos correspondiente”;

Considerando: Que nuestro ordenamiento civil se le concede al Derecho de Propiedad Inmobiliaria un carácter absoluto, tal y como lo dictan los Arts. 544 y 545 de nuestro Código Civil;

Considerando: El Art. 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario reza: *“Definición Desalojo: Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble Registrado de cualquier ocupación ilegal”, refiriéndose al desalojo de Inmuebles Registrados, a la vez que dispone en el “Párrafo II.- El desalojo contra todo aquel que, con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria.”*

Considerando: La Ley 108-05, en su Art. 48, Párrafo I, mediante la cual se formaliza el ordenamiento del Abogado del Estado para efectuar desalojos en terrenos debidamente registrados con su Certificado de Título, el cual dicta lo siguiente: “Art. 48.- Procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado. El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir el Abogado del Estado el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.”

Considerando: Que el Artículo 1315 de nuestro Código Civil Dominicano consagra: *“El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”*

Considerando: El Art. 139 de nuestra Constitución, el cual reza lo siguiente: “**Control de legalidad de la Administración Pública.** Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.”

Considerando: La Jurisprudencia Dominicana relativa al Principio de Legalidad, la cual nos dicta que al tratarse de un acto administrativo es de control de legalidad por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, respetando la naturaleza del debido proceso administrativo y el principio de legalidad de la Administración Pública.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la sentencia (TC/0088/12) “*que la Fuerza Pública: Procede cuando se perturba el ejercicio efectivo del derecho de propiedad*”.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional en la Sentencia No. (TC/0519/15, establece el poder legal que tiene el Abogado del Estado cuando se trata de otorgar el auxilio de la Fuerza Pública para desalojo: “*que el Abogado del Estado: debe autorizar el desalojo de un inmueble cuyo disfrute este siendo limitado por la presencia de intrusos u ocupantes ilegales*”

Considerando: Que la seguridad jurídica según jurisprudencia TC/0122/14, de fecha 13 del mes de junio del año 2014, pág. 21, del Tribunal Constitucional Dominicano, es definida como: “**z. Asimismo, al abordar la seguridad jurídica, el Tribunal ha sostenido en la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, numeral 13.18, que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].**”

Considerando: Lo dispuesto por la Ley No. 396-19 que regula el **Otorgamiento de la Fuerza Pública para Llevar a Cabo Las Medidas Conservatorias y Ejecutorias**, Promulgada el 26 de

septiembre del año 2019, la cual establece lo siguiente: “Artículo 5-Órgano competente otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos. Artículo 7-Procedencia. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes: 10. Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal.”

Considerando: Que el plazo de vencimiento de “noventa días “mencionado en el Artículo 19 de la Ley No. 396-19, de fecha 26 de septiembre de 2019, **QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS Y EJECUTORIAS**, cumple con el principio de favorabilidad constitucional según el fundamento legal del art. 7.5 LOTCPC, aplicable también a la “Autorización del Abogado del Estado para desalojo por ocupación ilegal” consignada en el numeral 10 del Artículo 7 de la referida normativa. Esto significa que, una vez obtenida la autorización para el auxilio de la fuerza pública en casos de desalojo por ocupación ilegal, la ejecución de dicha autorización es de pleno derecho en un plazo no mayor de treinta (30) días de acuerdo con la Ley No. 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, modificada por la Ley No. 51/07, del 23 de abril de 2007; no obstante, el plazo de vencimiento de la resolución emitida por éste es de noventa (90) días. Vencido el mismo, la autorización perderá su efecto y será necesario solicitar una renovación para proceder con el desalojo. Este plazo perentorio está en correspondencia con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que incluye: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundamentada en Derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; el derecho al recurso legalmente previsto; y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, ya que sin este último carecería de efectividad el estado social y democrático de derecho. Asimismo, contribuye a fortalecer la Seguridad Jurídica y el Derecho de Propiedad, garantizando que las decisiones administrativas ordenadas por el Abogado del Estado, Guardián del Certificado de Título de Propiedad y sobre todo funcionario del ministerio público, sean ejecutadas de manera

expedita y eficiente, evitando demoras innecesarias y asegurando que las acciones de desalojo se lleven a cabo en un marco temporal razonable.

Considerando: El Art. 68 de la Constitución de la República Dominicana, el cual reza: “**Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Considerando: El Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dicta: “**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Considerando: La Ley 107-13, sobre Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública, nos detalla el procedimiento correspondiente para interponer recursos administrativos, en el caso de que algún acto emanado por alguna institución del Estado lesione los intereses perseguidos.

Considerando: El Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 133-11), el cual rézalo siguiente: “**Principio de legalidad.** El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.”


Considerando: El Art. 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 133-11), el cual dictamínalo siguiente: “**Principio de probidad.** Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas.”

Por todos los motivos enunciados de hecho y de derecho expuestos anteriormente, el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, resoluta de la manera siguiente:

PRIMERO: Que este Despacho ha otorgado el auxilio de la fuerza pública a favor de **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)**, para que pueda desalojar del inmueble de referencia a **Frank Fidel Pineda, Elizabeth Puello, Mevilie Pier, Fellon Martínez, Milo Castillo, Serafin Cruz Gómez**, y/o cualquier otro ocupante ilegal del referido inmueble.

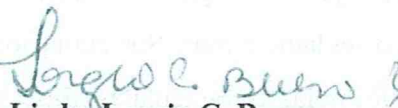
SEGUNDO: El desalojo debe ser ejecutado por un alguacil de la Jurisdicción donde se encuentra ubicado el Inmueble “mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días”, contados a partir de la fecha de la presente Resolución (Art. 48, Párrafos II, de la Ley No. 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, modificada por la Ley No. 51/07, del 23 de abril de 2007).

TERCERO: Esta fuerza pública deberá ser ejecutada en coordinación con el oficial de enlace asignado a esta oficina, a fin de mantener un estricto control del lugar y hora en que se esté ejecutando. **El alguacil actuante, debe depositar en esta oficina el Acto de Proceso Verbal del Desalojo al término del mismo.**


Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano
Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria,
Departamento Central.



Yo, **Licda. Lorgia C. Bueno**, Secretaria del Departamento del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, certifico y doy fe de la presente decisión de otorgamiento de Auxilio de Fuerza Pública, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año Dos Mil Veinticinco (2025).


Licda. Lorgia C. Bueno
Secretaria.

GPBL/kp /lcb.